Año de 1944 Miércoles 4 de Octubre Núm. 119

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre.........	21,00 pesetas	Un trimestre.........	22,50 pesetas
Un semestre.........	35,00 íd.	Un semestre.........	36,50 íd.
Un año..............	60,00 íd.	Un año..............	65,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 19 de Julio de 1944 de Protección Escolar.

Entiende el Estado español que, dentro de su política de justicia social, inspirada en la doctrina nacional y cristiana de su Movimiento, ha llegado el momento de organizar de manera total, en el campo de la Educación, la Protección y asistencia de los escolares, coordinando la legislación hoy vigente a tal fin encaminada, ampliando sus medios e instrumentos y concentrándolos en una tarea conjunta que abarque todos los grados y sectores de la enseñanza.

No es la de Protección escolar una obra meramente benéfica, sino un deber del Estado y una obligación social. En ella, si bien a aquél corresponde el principal impulso, debe colaborar la sociedad para descubrir las vocaciones intelectuales y para que la escasez de los medios familiares no sea obstáculo a su cumplimiento.

La brillante y generosa aportación de la iniciativa privada habrá de mantener la plenitud de su autonomía en tan laudables fines, engarzando sus propósitos con el sistema estatal, para conseguir en lo posible, unidad de criterio y estrecho paralelismo en los procedimientos de concesión de beneficios.

De un modo muy inmediato reconoce y exige la Ley la colaboración de los órganos del Movimiento especialmente dirigidos a fines de esta índole, y en primer término, la del Frente de Juventudes, en cumplimiento de su misión protectora sobre la juventud española.

La Ley comprende no sólo la protección escolar oficial circunscrita a la ayuda directa, mediante el tradicional sistema de becas y medias becas, o la indirecta, constituida por la exención del pago de inscripción de matrículas o derechos académicos, sino que alcanza más ancho cauce por medio del crédito y la previsión escolar, ya que el otorgamiento por el Estado de los beneficios anteriormente expresados, con la amplitud a que se aspira, rebasa las disponibilidades de su presupuesto y se hace indispensable inculcar a los estudiantes y sus familias la virtud de la previsión, que permitirá conseguirlos sin quebranto de ellos mismos, de los Centros docentes llamados a colaborar en esta función y del propio Estado.

La Protección no se detiene en los límites escolares propiamente dichos. Atención especial merecen los postgraduados, a quienes deben facilitarse no sólo las pensiones, bolsas de viaje y medios de investigación que requiere la ampliación de sus estudios, sino otros que tiendan a la aplicación profesional de los mismos.

Asimismo queda proclamada la obligatoriedad de la asistencia sanitaria en todos los grados de la enseñanza, por medio del Servicio Médico Escolar. Como complemento de esta asistencia, se fomenta la creación de colonias escolares, estaciones sanitarias, preventorios y cuantas instituciones análogas sean factibles y las necesidades aconsejen.

La función de asistencias se afirma con la concesión a los alumnos necesitados y acredores de este auxilio, de los libros y material de estudio preciso, mediante organizaciones y aportaciones a tal fin encaminadas y la creación de mutuales escolares, cooperativas de consumo, comedores, cantinas y roperos escolares, que deberán entenderse no sólo en su aspecto de mero auxilio económico, sino como instrumentos al servicio de una formación moral y política.

De toda esta importante tarea se hará cargo el Patronato de Procteción escolar, creado en el Ministerio de Educación, a cuyo cometido, sin perjuicio de la necesaria distribución en Secciones, por la índole y los grados de enseñanza, cooperarán los Patronatos delegados de los distritos universitarios en su caso; los que, con carácter provincial o local se organicen, y con acentuada participación dentro de su esfera, el Servicio de Protección escolar de las Universidades.

No es posible que el Estado regatee medios a una labor que pretende aprovechar los valores inapreciables de nuestra juventud. Junto a esta primera afirmación hay que colocar aquella otra de pura estirpe católica que exige, además de una formación intelectual, una preparación moral en los aspirantes, que los transforme en españoles útiles y ejemplares.

La presente Ley significa la culminación del propósito que alienta con sinceridad toda la obra del Gobierno, en el camino del robustecimiento de nuestros mejores y más seguros resortes espirituales, de acuerdo con la norma fundamental de nuestra política, de que no se malogre ningún talento por falta de medios económicos, de que «todos los que lo merezcan tengan su fácil acceso a los estudios superiores».

En virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

De la protección escolar

Artículo primero.—El Estado Español, de acuerdo con el sentido católico del Movimiento inspirador de su política, organiza la protección escolar con carácter total y encomendando su dirección al Ministerio de Educación Nacional, quien la ejecutará en coordinación con los organismos estatales y del Movimiento que deben desarrollar actividades de esta índole y particularmente con el Frente de Juventudes.

Artículo segundo.—Es sujeto de la Protección escolar todo español capacitado moral e intelecctualmente para cursar estudios y, muy especialmente, los que carezcan de aquellos medios económicos necesarios para realizar su vocación.

Artículo tercero.—El Estado español organiza la Protección escolar por los siguientes medios:

Primero. Ayuda económica directa.

Segundo. Ayuda económica indirecta.

Tercero. Propulsión del crédito y previsión escolares.

Cuarto. Asistencia sanitaria.

Quinto. Asistencia en libros y en material de estudios.

Sexto. Asistencias e instituciones complementarias.

CAPITULO II

De la protección económica directa

Artículo cuarto.—La protección económica directa se realizará mediante la concesión de becas para estudios y de pensiones postescolares.

Se entiende por beca la ayuda económica temporal concedida por el Estado, o, bajo su tutela, por fundaciones o particulares, a los alumnos que cursen sus estudios en Centros docentes oficiales o en aquellos reconocidos como adscritos a los mismos.

El Ministerio podrá autorizar en cada caso y por motivo justificado la asistencia de los alumnos a establecimientos que no posean tal carácter.

Artículo quinto.—La beca se otorgará por ciclos completos de enseñanza, cualquiera que sea el momento de la concesión, debiendo ser revisada periódicamente en cuanto a la aptitud para el estudio, conducta moral y situación económica del alumno.

También podrá establecerse en las mismas circunstancias medias becas en los casos que se determinen.

Artículo sexto.—Las becas fundadas por instituciones no oficiales o por particulares, cuyos fondos se entreguen a la Administración del Estado, sin regular las condiciones de concesión, quedarán sujetas para su otorgamiento y disfrute a las normas establecidas con carácter general por esta Ley.

Un reglamento especial dictado por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con el de Gobernación, establecerá la intervención de los órganos de Protección escolar creados por esta Ley en las becas y auxilios prestados por las Corporaciones provinciales y municipales.

Artículo séptimo.—La concesión de becas se realizará en consideración a las relevantes condiciones morales e intelectuales y a la situación económica del alumno.

Los Centros docentes de cualquier grado de enseñanza, en coordinación con el Frente de Juventudes, propondrán a los organismos de Protección respectivos aquellos alumnos merecedores de ella. Cuando la concesión haya sido solicitada directamente por el alumno, requerirá el informe de los Centros correspondientes y del Frente de Juventudes, quienes asimismo informarán sobre la conducta y aprovechamiento de los alumnos becarios al final del curso escolar.

Artículo octavo.—En los Colegios Mayores, Menores, Residencias e Internados, tanto oficiales como privados legalmente reconocidos, se reservará un diez por ciento, como mínimo de la totalidad de sus plazas con destino a los alumnos becarios seleccionados por los Organismos oficiales.

Los gastos que ocasionen tales plazas, que serán cubiertas libremente por el Centro de entre dichos becarios, serán snfragados con cargo a la propia beca.

Artículo noveno. Las becas para investigadores se concederán por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y de acuerdo con las normas establecidas por este Organismo.

Las pensiones y Bolsas de viaje para postgraduados, se otorgarán por el Ministerio de Educación Nacional, con arreglo a una reglamentación especial, que se dictará oportunamente.

Artículo décimo. Además de las que puedan conceder otros Ministerios u organismos, el Ministerio de Educación Nacional otorgará becas destinadas a extranjeros que deseen cursar estudios en los Centros oficiales españoles.

Estas becas serán concedidas:

1.° Las destinadas a los alumnos hispanomarroquíes, a propuesta de la

Alta Comisaría de España en Marruecos.

2.º Las destinadas a los alumnos hispanoamericanos se tramitarán a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

3.º Las destinadas a los restantes alumnos extranjeros requerirán, además, el informe previo del Ministerio de Asuntos Exteriores, con arreglo a las normas de reciprocidad.

Asimismo, el Ministerio de Educación Nacional concederá becas a los hispanoamericanos y demás extranjeros que vengan a España a realizar estudios en Seminarios, Casas de formación religiosa o establecimientos similares, y a los españoles que se preparen para actuar en Misiones. En ambos casos la propuesta se cursará a través del Consejo Superior de Misiones y del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo undécimo. Un Reglamento especial regulará las condiciones para la concesión y caducidad de estas becas cuando se hayan modificado las circunstancias que motivaron aquélla.

(Continuará)

2087

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 875

Precio de la leche fresca de vaca

A partir del próximo día 1.º de Octubre, entrarán en vigor en esta capital y provincia los precios de invierno siguientes, para la leche fresca de vaca:

Capital y pueblos mayores de 15.000 habitantes en domicilio a 1,40 pesetas litro. En despacho 1,35 pesetas litro.

Resto de la provincia: Al público 1,00 peseta litro.

Segovia, 29 de Septiembre de 1944.

El Gobernador accidental,

David Herrero Lozano

Para conocimiento y cumplimiento:

De los señores Alcaldes, Delegados locales de A. y T., Industriales lecheros y público en general.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Ha sido puesta a la venta la obra *Legislación de Abastecimientos* editada por esta Comisaría General, y cuyo texto comprende la historia legislativa de dicho Organismo hasta el 5 de Junio de 1944, completada con sus correspondientes Apéndice e Indices, cronológico y alfabético.

Dicha obra, *Legislación de Abastecimientos*, está compuesta en *dos tomos*, impresos en papel biblia, con un total de 3.504 páginas, en tamaño 17 x 12 cms., encuadernada en piel chagrén, con estampaciones de oro y cintas de registro, encerrados en un estuche forrado de tela.

El precio de la obra completa es de 75 pesetas (setenta y cinco).

Los pedidos de dicha obra, *Legislación de Abastecimientos*, acompañados de su importe y de 1,10 pesetas más para los gastos de franqueo y correo certificado, en su caso, se dirigirán a esta Delegación Provincial (Sección Inspección).

Segovia, 3 de Octubre de 1944.

El Gobernador Civil,

José Clavero Núñez

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

PRECIOS OFICIALES — Mes de Octubre de 1944

Precios oficiales que regirán como UNICOS en toda la provincia para la venta de los artículos que a continuación se indican, durante el mes citado.

Fecha de la autorización de Comisaría General			Clase de los artículos	Beneficio e indemnización		Coeficiente transportes	Precio de venta por el	
Día	MES	Año		Mayorista	Detallista		Mayorista	Detallista
				Pesetas Kilo	Pesetas Kilo	Pesetas Kilo	Pesetas Kilo	Pesetas Kilo
7	Julio	1943	Algarroba comestible	0,07	0,16	»	1,28	1,44
25	Febrero	1944	Azúcar	0,132	0,15	»	3,46	3,61
9	»	»	Aceite	0,25	0,15	»	4,881	5,031
		»	Aceite litro			»		4,608
8	»	»	Azúcar estuchado	0,341		»	5,30	5,30
11	»	»	Judía blanca de riñón	0,16	0,345	»	2,655	3,00
11	»	»	» pinta	0,138	0,299	»	2,303	2,60
10	»	»	Lentejas	0,11	0,27	»	2,13	2,40
10	»	»	Arroz	0,153	0,323	»	2,488	2,811
1	Marzo	»	Garbanzos	0,14	0,32	»	2,487	2,80
7	»	»	Puré 1.ª envasado	0,287	0,598	»	4,602	5,20
27	»	»	Puré 2.ª envasado	0,234	0,483	»	3,717	4,20
14	Agosto	»	Pasta para sopa	0,204	0,419	»	3,224	3,643
25	Mayo	»	Jabón	0,186	0,399	»	3,212	3,611
10	Junio	»	Café			»	20,225	22,217
21	Septbre.	»	Patata cosecha normal	0,065	0,084	»	0,84	0,924
			CEREALES Y PIENSOS					
8	Enero	»	Veza	0,049	0,10	»	0,879	0,979
»	»	»	Guisantes	0,049	0,10	»	0,819	0,919
»	»	»	Almortas	0,049	0,10	»	0,819	0,919
»	»	»	Avena	0,04	0,087	»	0,685	0,774
»	»	»	Altramuces	0,04	0,10	»	0,78	0,88
15	»	»	Restos de limpia	0,03	0,06	»	0,52	0,58

PRECIO DEL PAN

Ración de 150 grs.	0,35	pts.
— de 200 —	0,35	—
— de 400 —	0,70	—
— de 600 —	1,05	—
— de 800 —	1,40	—
Harina, cupo infantil	1,8825	—

VARIOS

Carbón vegetal.—0,65 pesetas kilogramo.

Mantequilla.—26,20 pesetas kilogramo.

Leche condensada.—3,55 pesetas bote.

ADVERTENCIA.—El precio correspondiente a la ración que se suministre se obtendrá por el resultado de dividir el precio fijado por kilogramo para la venta por el DETALLISTA, por la cuantía de la ración, redondeando en más a la fracción monetaria el que resulte, sin más aumento por ningún otro concepto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 29 de Septiembre de 1944.

El Gobernador accidental,

David Herrero Lozano

2088

Comisión Provincial de Educación Nacional de Segovia

Relación de Maestros interinos y sustitutos a quienes se les ha adjudicado destino, de conformidad con lo establecido en la Orden Ministerial de 20 de Agosto de 1938 y demás disposiciones complementarias.

D. Francisco Herrero Herranz, Maestro interino de la Escuela mixta de Castrillo de Sepúlveda.

D. Salvador Más Carrió, interino de la Escuela mixta de Encinas.

D. Vicente Martínez Maestre, interino de la mixta de Martín Muñoz de la Dehesa.

D. Victoriano Nieto Sanz, interino de la unitaria de niños número 2 de Abades.

D. Antonio Díez Fortuny, interino de la mixta de Chávida (Santiuste de Pedraza).

D.ª Manuela Herrero Martín, interina de la Escuela mixta de Torregutiérrez (Cuéllar).

D.ª Josefina Cabrero Rubio, interina de la unitaria núm. 2 de Navas de Oro.

D.ª Justina Martín Olgueras, interina de la unitaria de niñas de La Matilla.

D.ª María de los Angeles López Guerrero Piña, sustituta de una de las secciones de la Escuela graduada de niñas de Nava de la Asunción.

D.ª Isabel Herrero Moralejo, interina de la Escuela mixta de Fresno de la Fuente.

Estos nombramientos no surtirán efectos hasta la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, disponiendo los interesados de un plazo de *diez días* laborables para posesionarse de sus Escuelas.

Segovia, 29 de Septiembre de 1944. El Secretario, Jesús Gómez Andrés. V.º B.º: El Vicepresidente, Arturo Hernández Otero.

2095

Junta Provincial de Fomento Pecuario de Segovia

Cesión de sementales bovinos

Siendo propósito de esta Junta continuar su labor de ayuda a las Juntas locales de Fomento Pecuario y de mejora de la población bovina de aptitud, trabajo y carne mediante la cesión en régimen de Parada protegida de sementales selectos de razas piedrahitense y barqueña, adquiridos en el lugar de origen de las mismas, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas locales de Fomento Pecuario que deseen obtener estos «toros de concejo», a fin de que puedan solicitarles de esta Junta Provincial antes del día 10 de los corrientes, debiendo acompañar a la petición un informe de la Junta Local de Fomento Pecuario en el que se haga constar.

1.) Cuando se trate de una Corporación Oficial, los proyectos de Fomento Pecuario que intenta desarrollar.

2.) Si es una entidad sindical, la labor realizada por la misma en el sentido de mejora ganadera de la comarca, afiliados, recursos disponibles y cuantos antecedentes posean acerca de la entidad, que sirvan de garantía para la cesión, de conformidad con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 10 de Febrero de 1940.

3.) En ambos casos, clase y número de hembras existentes en la localidad, recursos alimenticios de que podrá disponer el concesionario del semental y modo de allegarles, y condiciones del alojamiento que se le ha de destinar.

La cesión se ajustará en líneas generales a lo dispuesto en la Orden Ministerial arriba citada y la petición, que deberá llegar a esta Junta provincial inexcusablemente dentro del plazo señalado y se hará mediante instancia acompañada de una copia certificada del acuerdo de solicitud adoptado por la Corporación o entidad correspondiente y del informe antes aludido.

Se interesa de los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas de Fomento Pecuario de la debida publicidad a esta circular, a fin de que pueda llegar a conocimiento de todos los organismos interesados a la mayor urgencia.

Segovia, 2 de Octubre de 1944.—El Presidente, Alfonso Arroyo.

2090

Delegación de Industria de Segovia

Autorización de industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. José Carretero Vera, en solicitud de autorización para ampliar su fábrica de chocolates establecida en la barriada de San Lorenzo de esta población, comprendida en el grupo primero, apartado b), de la clasificación establecida en la O. N. de 12 de Septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria ha resuelto;

Autorizar a D. José Carretero Vera, para ampliar la fábrica de chocolates que posee en la barriada de San Lorenzo de esta población, hasta una capacidad productiva de 1.000 kilogramos de chocolate por jornada legal, con arreglo a las condiciones fijadas en la norma 11 de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

Segovia, 30 de Septiembre de 1944. El Ingeniero Jefe, Manuel A. Campuzano.

2093

SANTA MARTA

Instruído expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Santa Marta, 30 de Septiembre de 1944.—P. El Alcalde, Martín Casla Yagüe.

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

Se hace público a todos los Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de los pueblos de la provincia que a continuación se relacionan, que a partir de la publicación de la presente orden pueden ordenar al industrial o industriales panaderos, la retirada de las fábricas de harina que se indican, del cupo de harina de trigo que les corresponde durante el mes de la fecha para las atenciones de la población no reservista de cereales panificables y en la forma ordenada, de la que tienen instrucciones las Delegaciones Locales.

Cupo de panaderos para el mes de Octubre de 1944

Fábrica de D. José Carretero.—Segovia

		Qm.
Alcalde	Aldealengua de Pedraza	7,73
Idem	Arcones	29,84
Idem	Bernúy de Porreros	12,20
Idem	Casla	12,10
Idem	El Espinar	52,64
Idem	Fuentemilanos	7,67
Idem	Lastras del Pozo	5,77
Idem	La Lastrilla	1,05
Idem	Navafría	27,99
Idem	Prádena	33,64
Idem	Revenga	8,77
Idem	Roda de Eresma	2,92
Idem	San Ildefonso	60,46
Idem	Valdeprados	4,31
Idem	Ventosilla y Tejadilla	0,65
Marcos Segovia	La Lastrilla	15,00
José María Herrero	Segovia	205,89
Aurelio Gil	Idem	150,00
Tomasa Martín	Idem	120,00
Julio Rubio	Idem	170,00
Sr. Jefe Comandancia Guardia Civil de Segovia		39,27

Fábrica de D. Félipe Aguado S. A.—Segovia

Alcalde	El Espinar	52,64
Idem	Gallegos	11,12
Idem	Hontoria	8,72
Idem	Los Huertos	3,51
Idem	Matabuena	18,35
Idem	Otero de Herreros	31,23
Idem	Sigueruelo	5,52
Idem	Zamarramala y Segovia	14,07
Mariano Martín	Segovia	85,00
José Encinas	Idem	240,47
Mariano García	Idem	34,31

Fábrica de Herederos de D. Ricardo Martín.—Segovia

Alcalde	Añe	1,85
Idem	El Espinar	52,64
Idem	Espirdo	3,46
Idem	La Higuera	1,20
Idem	Madrona	7,42
Idem	Valseca	11,29
José Marín	Segovia	231,63
Agapito Martín	Espirdo	2,66

Fábrica de D. Angel Escorial.—Zamarramala

Alcalde	Abades	20,64
Idem	Anaya	4,21
Idem	El Espinar	52,64
Idem	Garcillán	8,36
Idem	Hontanares de Eresma	6,67
Idem	Juarros de Riomoros	2,51
Idem	Marazoleja	4,26
Idem	Martín Miguel	3,56
Idem	Valverde del Majano	18,88
Idem	Zamarramala	8,00
Anastasio Marcos	Idem	18,00
Félix Redondo	Segovia	157,18
Mariano Redondo	Idem	102,97
Sr. Jefe Comandancia Guardia Civil de Segovia		1,40

Fábrica de Vda. de D. Alejandro Renedo.—Carbonero el Mayor

Alcalde	Carbonero de Ahusín	7,83
Idem	Carbonero el Mayor	75,07
Idem	Navalmanzano	33,31
Idem	Pinarnegrillo	5,07
Idem	Tabanera la Luenga	2,17
Idem	Yanguas de Eresma	6,48
Sr. Jefe Comandancia Guardia Civil de Segovia		5,04

Fábrica de Vda. de D. José Escorial.—Ortigosa de Pestaño

Alcalde	Aldeanueva del Codonal	6,48
Idem	Aldehuela del Codonal	7,43
Idem	Aragoneses	3,01
Idem	Armuña	6,81
Idem	Balisa	3,16
Idem	Bercial	4,44
Idem	Bernardos	54,64
Alcalde	Cobos de Segovia	3,56
Idem	Codorniz	7,38
Idem	Domingo García	2,69
Idem	Etreros	5,22
Idem	Hoyuelos	3,51
Idem	Jemenuño	13,35
Idem	Juarros de Voltoya	20,79
Idem	Laguna Rodrigo	3,64
Idem	Marazuela	4,82
Idem	Martín Muñoz de las Posadas	43,23
Idem	Melque de Cercos	10,69
Idem	Miguelánez	16,26
Idem	Miguel Ibáñez	2,10
Idem	Montuenga	3,57
Idem	Nieva	19,45
Idem	Ochando	2,41
Idem	Ortigosa de Pestaño	6,57
Idem	Paradinas	2,91
Idem	Pinilla Ambroz	1,12
Idem	Sangarcía	14,85
Idem	Santa María de Nieva	41,95
Idem	Tabladillo	3,76
Idem	Villoslada	1,94
Sr. Jefe Comandancia Guardia Civil de Segovia		7,42

Fábrica de D. Serviliano García.—Nava de la Asunción

Alcalde	Bernúy de Coca	1,05
Idem	Ciruelos de Coca	5,77
Idem	Coca	83,88
Idem	Donhierro	2,91
Idem	Fuente de Santa Cruz	12,71
Idem	Martín Muñoz de la Dehesa	6,22
Idem	Montejo de Arévalo	14,36
Idem	Moraleja de Coca	8,73
Idem	Nava de la Asunción	102,28
Idem	Rapariegos	14,01
Idem	San Cristóbal de la Vega	9,70
Idem	Santiuste S. J. Bautista	32,14
Idem	Tolocirio	2,61
Idem	Villagonzalo de Coca	4,03
Idem	Villeguillo	7,03
Sr. Jefe Comandancia Guardia Civil de Segovia		9,24

Fábrica de D. Eleuterio Santiuste.—Trescasas

Alcalde	Brieva	4,66
Idem	Collado Hermoso	9,64
Idem	La Losa	25,11
Idem	Ortigosa del Monte	5,16
Idem	Palazuelos de Eresma	11,29
Idem	San Ildefonso	159,00
Idem	Sotosalbos	3,21
Idem	Torrecaballeros	10,69
Idem	Trescasas	2,86
Mariano Martín	Segovia	35,00
Santiago González	Idem	24,00
Sr. Jefe Comandancia Guardia Civil de Segovia		2,52

Fábrica de D.ª Teresa Pascual.—Cantimpalos

Alcalde	Cabañas de Polendos	3,91
Idem	Cantimpalos	23,20
Idem	Encinillas	3,68
Idem	Escarabajosa de Cabezas	12,18
Idem	Escobar de Polendos	8,17
Idem	Mozoncillo	46,92
Sr. Jefe Comandancia Guardia Civil de Segovia		1,54

Fábrica de D. Modesto Fraile.—Hontalbilla

Alcalde	Adrados	13,10
Idem	Aldeasoña	5,17
Idem	Calabazas	7,53
Idem	Cozuelos de Fuentidueña	9,90
Idem	Cuevas de Provanco	8,73
Idem	Fuente Olmo Fuentidueña	16,47
Idem	Fuentepiñel	7,88
Idem	Fuentesaúco Fuentidueña	6,46
Idem	Fuentesoto	3,31
Idem	Fuentidueña	14,56
Idem	Hontalbilla	30,59
Idem	Laguna de Contreras	11,55
Idem	Lastras de Cuéllar	36,25
Idem	Membibre de la Hoz	3,06
Idem	Sacramenia	19,35
Idem	San Miguel de Bernúy	4,26
Idem	Torrecilla del Pinar	22,59
Idem	Valtiendas	3,66
Sr. Jefe Comandancia Guardia Civil de Segovia		3,08

Fábrica de Sres. Heredero y Alvarez S. L.—Villacastín

Alcalde	Ituero y Lama	6,22
Idem	Labajos	7,33
Idem	Marugán	6,62
Idem	Monterrubio	12,76
Idem	Muñopedro	21,74
Idem	Navas de San Antonio	32,49

Alcalde	Vegas de Matute	13,71
Idem	Villacastín	53,20
Idem	Zarzuela del Monte	26,86
Sr. Jefe Comandancia Guardia Civil de Segovia		1,61

Fábrica de Hijos de D. Frutos Gómez.—Turégano

Alcalde	Adrada de Pirón	2,31
Idem	Arahuetes	3,26
Idem	Arevalillo de Cega	2,31
Idem	Basardilla	1,66
Idem	Caballar	3,27
Idem	Cabezuela	9,24
Idem	Cubillo	2,51
Idem	La Cuesta	3,31
Idem	Losana de Pirón	3,51
Idem	Muñoveros	7,53
Idem	Otones de Benjumea	1,98
Idem	Pelayos del Arroyo	1,15
Idem	Rebollo	3,91
Idem	Salceda	4,51
Idem	Santiuste de Pedraza	3,41
Idem	Santo Domingo de Pirón	2,10
Idem	Torreiglesias	6,75
Idem	Torre Val de San Pedro	11,77
Idem	Turégano	37,77
Idem	Valdevacas y el Guijar	3,11
Idem	Veganzones	7,92
Sr. Jefe Comandancia Guardia Civil de Segovia		2,10

Fábrica de D. Modesto Fraile.—Cuéllar

Alcalde	Arroyo de Cuéllar	9,59
Idem	Campo de Cuéllar	9,92
Idem	Cuéllar	108,23
Idem	Frumales	10,49
Idem	Gomezserracín	13,05
Idem	Mata de Cuéllar	18,78
Idem	Moraleja de Cuéllar	4,82
Idem	Perosillo	3,21
Idem	Sanchonuño	15,76
Idem	San Cristóbal de Cuéllar	6,31
Sr. Jefe Comandancia Guardia Civil de Segovia		0,91

Fábrica de D. Manuel Manzanares.—Cuéllar

Alcalde	Cuéllar	94,36
Idem	Dehesa de Cuéllar	7,58
Idem	Fuentes de Cuéllar	5,37
Idem	Lovingos	6,22
Idem	Olombrada	29,41
Idem	Pinarejos	8,90
Idem	Sanchonuño	5,00
Idem	Vallelado	13,45
Idem	Vegafría	3,85
Sr. Jefe Comandancia Guardia Civil de Segovia		5,46

Fábrica de viuda de D. León Muñoz.—Samboal

Alcalde	Chañe	26,94
Idem	Chatún	4,85
Idem	Fresneda de Cuéllar	12,80
Idem	Fuente el Olmo de Iscar	9,15
Idem	Narros de Cuéllar	8,70
Idem	Navas de Oro	66,02
Idem	Remondo	9,58
Idem	Samboal	23,67
Idem	San Martín y Mudrián	20,64
Idem	Villaverde de Iscar	28,93
Sr. Jefe Comandancia Guardia Civil de Segovia		3,92

Fábrica de D. Miguel Catalán.—Aguilafuente

Alcalde	Aguilafuente	54,79
Idem	Aldea Real	13,86
Idem	Escalona del Prado	14,21
Idem	Pinarnegrillo	7,62
Idem	Sauquillo de Cabezas	7,78
Sr. Jefe Comandancia Guardia Civil de Segovia		2,17

Fábrica de D. Juan de Frutos.—Fuentepelayo

Alcalde	Fuentepelayo	43,70
Idem	Zarzuela del Pinar	35,65

Fábrica de D. Tomás Barbolla.—Ayllón

Alcalde	Aldealengua Santa María	0,55
Idem	Ayllón	23,56
Idem	Cascajares	0,25
Idem	Corral de Ayllón	2,59
Idem	Fresno de Cantespino	4,05
Idem	Grado del Pico	4,51
Idem	Languilla	0,95
Idem	Linares del Arroyo	20,99
Idem	Maderuelo	5,73
Idem	Madriguera	6,14
Idem	Muyo	0,65
Idem	Pajares de Fresno	2,31
Idem	Ribota	1,20
Alcalde	Saldaña de Ayllón	1,25
Idem	Santa María de Riaza	1,40
Idem	Santibáñez de Ayllón	6,95
Idem	Valvieja	0,85
Idem	Villacorta	2,51
Sr. Jefe Comandancia Guardia Civil de Segovia		1,12

Fábrica de D. Francisco de Frías.—Cantalejo

Alcalde	Aldealcorvo y Consuegra	0,90
Idem	Aldeonsancho	6,82
Idem	Cabezuela	21,74
Idem	Cantalejo	135,59
Idem	Carrascal del Río	12,65
Idem	Castroserna de abajo	1,60
Idem	Cobos de Fuentidueña	4,97
Idem	Fuenterrebollo	41,38
Idem	Hinojosas del Cerro	3,91
Idem	La Matilla	7,53
Idem	Navalilla	13,81
Idem	Orejana	8,93
Idem	Puebla de Pedraza	2,05
Idem	San Pedro de Gaíllos	5,52
Idem	Sebúlcor	11,76
Idem	Torreadrada	12,05
Idem	Valdesimonte	4,59
Idem	Valleruela de Pedraza	2,86
Idem	Valleruela de Sepúlveda	5,47
Idem	Villar de Sobrepeña	7,03
Sr. Jefe Comandancia Guardia Civil de Segovia		3,15

Fábrica de D. Mariano Cristóbal.—Sepúlveda

Alcalde	Aldeanueva la Serrezuela	3,76
Idem	Aldeanueva del Monte	3,85
Idem	Aldehorno	6,62
Idem	Barbolla	6,25
Idem	Bercimuel	6,47
Idem	Boceguillas	7,75
Idem	Campo de San Pedro	5,01
Idem	Castillejo de Mesleón	8,74
Idem	Castrillo de Sepúlveda	0,89
Idem	Castro de Fuentidueña	1,20
Idem	Castrojimeno	3,51
Idem	Castroserna de arriba	1,25
Idem	Cedillo de la Torre	2,24
Idem	Cerezo de abajo	3,96
Idem	Cerezo de arriba	10,04
Idem	Cilleruelo de San Mamés	0,70
Idem	Condado de Castilnovo	2,56
Idem	Duratón	1,85
Idem	Duruelo	1,45
Idem	Encinas	1,10
Idem	Fresno de la Fuente	3,48
Idem	Grajera	2,36
Idem	Honrubia de la Cuesta	13,16
Idem	Montejo Vega Serrezuela	4,67
Idem	Moral de Hornuez	3,01
Idem	Navares de Ayuso	1,57
Idem	Navares de Enmedio	7,39
Idem	Navares de las Cuevas	3,68
Idem	Pajarejos	0,40
Idem	Pedraza	21,24
Idem	Perorrubio	2,10
Idem	Pradales	4,08
Idem	Riaguas de S. Bartolomé	1,00
Idem	Riahuelas	0,30
Idem	Riaza	76,10
Idem	Riofrío de Riaza	16,12
Idem	Santa Marta del Cerro	0,00
Idem	Santo Tomé del Puerto	17,13
Idem	Sepúlveda	64,36
Idem	Sequera de Fresno	0,90
Idem	Sigüero	7,23
Idem	Turrubuelo	5,42
Idem	Urueñas	4,79
Idem	Valdevacas de Montejo	2,81
Idem	Valdevarnés	1,75
Idem	Valle de Tabladillo	11,50
Idem	Villaseca	0,40
Idem	Villaverde de Montejo	7,23
Sr. Jefe Comandancia Guardia Civil de Segovia		9,59

Fábrica de viuda de D. Miguel del Barrio.—Estebanvela

Alcalde	Becerril	0,60
Idem	Estebanvela	6,73
Idem	Negredo	0,15
Idem	Serracín	0,30

Fábrica de D. Jesús Alvarez.—Cuéllar

Alcalde	Cuéllar	37,72
Idem	Sanchonuño	4,72

Segovia, 3 de Octubre de 1944.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

IMPRENTA PROVINCIAL